

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MOSQUERA
DEMANDADOS:	ADIEL DE JESÚS MIRANDA RESTREPO
RADICADO:	No. 19-001-31-05-002-2021-00019-01
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACIÓN DE AUTO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)
ASUNTO:	NULIDAD PROCESAL » INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO » NOTIFICACIÓN FÍSICA Y POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. REGLAS DEL ARTÍCULO 29 DEL CPTSS » EL EMPLAZAMIENTO Y LA DESIGNACIÓN DE CURADOR PROCEDE SÓLO UNA VEZ AGOTADA EN DEBIDA FORMA LA CITACIÓN POR AVISO.
DECISIÓN:	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO.

1. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento

a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la curadora Ad Litem del señor ADIEL DE JESÚS MIRANDA RESTREPO, parte demandada, contra el Auto Interlocutorio del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, dentro del asunto de la referencia, mediante el cual negó una nulidad propuesta por la parte pasiva.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a resolver de fondo el asunto puesto a consideración, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, SANDRA LILIANA MOSQUERA, promovió proceso ordinario laboral contra ADIEL DE JESÚS MIRANDA RESTREPO, en procura de que se declare la existencia de un contrato laboral entre ambas partes y su terminación injusta, con el consecuente pago de prestaciones sociales, vacaciones pendientes, indemnización por despido injusto, sanción moratoria y costas procesales, según lo detallado en el documento 02Demanda del expediente digital de primera instancia.

2.2. El 26 de julio de 2021, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPLSS y ser el juzgado competente para conocer de la acción incoada, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto asumir el conocimiento del asunto, dispuso admitir la demanda con el trámite señalado para los procesos ordinarios laborales de primera instancia y ordenó el traslado de esta a la parte accionada (08AutoAdmiteDemanda ibidem).

2.3. Posteriormente, mediante el Auto de Sustanciación No. 227 emitido el 7 de junio de 2022 (19AutoNo.227 Nombra Curador ibidem), el Juez de conocimiento aceptó la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, procediendo así al

nombramiento de un curador ad litem, y se llevó a cabo el emplazamiento a la parte demandada.

En respuesta, el curador ad litem contestó la acción en representación de la parte demandada, oponiéndose a todas las pretensiones planteadas debido a la falta de medios de prueba que respalden las reclamaciones formuladas (28Contestacion CuradorAdLitem ibidem).

2.4. Luego, por Auto de Sustanciación No. 237 del 26 de julio de 2023 se designó una nueva curadora, a favor del demandado Adiel de Jesús Miranda Restrepo (44AutoNo. 237 Designa Nuevo Curador ibidem).

2.5. En la Audiencia Oral Pública de Práctica de Pruebas, regida por el artículo 80 del CPTSS, la nueva curadora ad litem formula la nulidad, basada en una notificación indebida al señor Adiel de Jesús Miranda Restrepo.

Fundamenta su reclamo en el numeral 8° del artículo 132 del CGP, argumentando que no se cumplió con las disposiciones establecidas en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda. Además, sostiene que no se observaron las normativas del artículo 41A del CPTSS, en conjunto con el artículo 291 del CGP, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, específicamente en lo que respecta a la notificación personal.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En el auto apelado, emitido en audiencia pública el 10 de octubre de 2023, el Juez de Primera Instancia rechazó la solicitud de nulidad presentada por la curadora ad litem de la parte demandada, al considerar que el señor Miranda Restrepo fue notificado de manera adecuada sobre la existencia del proceso, de forma física, mediante el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos, como a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por él ante el registro mercantil. Se presume que

esta dirección de correo electrónico se utilizaría para recibir notificaciones.

Que, al haber sido informado de manera suficiente sobre el proceso, no se configura una indebida notificación al demandado, quien, a pesar de estar debidamente informado, no ha comparecido en el proceso.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La curadora ad litem de la parte demandada impugna el auto que denegó la nulidad solicitada, con apoyo en el artículo 291 del CGP, el cual establece el procedimiento para realizar notificaciones personales. Destaca que este tipo de notificación debe llevarse a cabo mediante correo certificado, enviando una citación a la dirección del demandante. Esta citación debe contener todos los detalles del proceso, y la persona notificada tiene un plazo de 5 días para acudir al juzgado y recibir la notificación de manera personal.

La curadora resalta, en este caso, el demandante envió un oficio con escasa información a través de la empresa Inter Rapidísimo, adjuntando la demanda y el auto admisorio.

Sin embargo, considera que esta notificación es la que está contemplada en el artículo 292, conocida como notificación por aviso, la cual procede posterior al fracaso de la notificación de manera personal.

En cuanto a la notificación electrónica, la curadora ad litem se basa en el Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento y alega que este decreto establece la posibilidad de implementar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Aunque el demandante presenta un pantallazo que indica que envió el correo electrónico, la curadora argumenta que no se ha demostrado de manera concluyente que el demandado realmente recibió dicho correo.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto emitido el 20 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación, y se procedió a notificar a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos escritos en esta instancia.

Este procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta el archivo digital número 03(3)AutoAdmiteApelaciónAuto+CorreTrasladoAlegatos.

Según la constancia secretarial fechada el 4 de diciembre de 2023, y corroborado por el expediente digital, se observa que únicamente se recibió el escrito de alegatos por parte de la parte demandante, quien argumentó que el señor Miranda Restrepo fue notificado de la existencia del proceso de manera suficiente.

Este proceso de notificación se llevó a cabo tanto de forma física, mediante correo certificado, como a la dirección de correo electrónico proporcionada en el registro mercantil. En consecuencia, la parte demandante sostiene que no procede decretar la nulidad solicitada por la curadora ad litem. (06(2)AlegatosDemandante).

6. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

6.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

6.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de

igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al recurso de apelación, la Sala debe resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se cumplen los requisitos legales para que proceda declarar probada la nulidad alegada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al emplazado señor Adiel de Jesús Miranda Restrepo?

Tesis de la Sala: La Sala concluye que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa y, en consecuencia, se determina que la decisión apelada debe ser CONFIRMADA, con base en las siguientes consideraciones:

7.1. En materia de nulidades procesales son aplicables los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, al presente caso, por remisión directa consagrada en el artículo 1º de la misma codificación, y/o por vía de remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

La primera de las citadas disposiciones señala las causales de nulidad comunes a todo tipo de proceso.

Conforme al inciso primero del artículo 135 de la misma codificación, la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

A su vez, en materia de nulidades procesales, se aplica el PRINCIPIO DE LA TAXATIVIDAD, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la Ley.

Por lo tanto, no toda deficiencia que se llegue a presentar dentro del proceso es generadora de nulidad, recayendo entonces en cabeza del juez la obligación de efectuar un análisis de cada situación en particular, a fin de verificar si se encuadra en una o algunas de las causales consagradas en el precitado artículo 133 del CGP, o en su defecto, si a pesar de la irregularidad, el acto procesal cumplió con su finalidad sin menoscabar del derecho de defensa que le asiste a las partes, pues no debe olvidarse que a través del proceso, lo que se busca es la efectividad del derecho sustancial reconocido en la Ley.

7.2. En este caso, la causal de nulidad alegada, conforme los audios que reposan en el archivo digital de primera instancia (#52 y 53), es la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, la cual se encuentra regulada así:

*“ART. 133. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

{...}

*“(...)8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**” (Se resalta con intención).*

Del tenor literal de la norma anterior, el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: **i)** no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; **ii)** se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y **iii)** no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

Respecto de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, el artículo 135 del CGP, en su inciso 3°, dispone expresamente que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

A su vez, el artículo 137 de la misma normativa, nos enseña que en cualquier estado del proceso el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada, las nulidades que no hayan sido saneadas.

La nulidad se considerará saneada, según lo dispuesto en el artículo 136 del CGP, específicamente en su numeral 1°, “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

7.3. Para conocer el procedimiento de la notificación personal, nos remitidos al artículo 291 del CGP.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)”.

7.4. Con relación a la notificación de la demanda a través de sistemas electrónicos, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que

estaba en vigor durante el trámite de este proceso, establecía que las notificaciones personales podían realizarse enviando la providencia correspondiente al canal electrónico proporcionado por la contraparte.

En este caso, no se requería el envío previo de una citación o aviso físico o virtual, y la notificación personal se consideraría realizada después de transcurridos dos días hábiles desde el envío del mensaje. Además, los términos comenzarían a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Es relevante destacar que la norma del artículo mencionado fue declarada exequible de manera condicionada a través de la Sentencia C-420 de 2021.

Esta declaración condicionada implica que el término establecido en la norma comenzaría a contarse cuando el iniciador recibiera un acuse de recibo o pudiera constatarse por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

7.5. Según lo establecido en el inciso final del artículo 29 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T. y de la S.S.), cuando el demandado no puede ser encontrado o se dificulta su notificación, el juez procederá a designarle un curador para la litis y ordenará su emplazamiento mediante edicto. Este proceso incluirá la notificación por aviso, la cual anteriormente estaba regulada por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) y a la cual remite la norma procesal laboral.

Sin embargo, cabe destacar que esta regulación fue sustituida con el artículo 292 del Código General del Proceso (CGP), en el cual se dispone que en el aviso se comunicará al demandado que debe presentarse en el juzgado en un plazo de diez (10) días a partir de su publicación para ser notificado del auto admisorio de la demanda. En caso de no comparecer, se le designará un curador para la litis. Bajo esta normativa, para proceder a realizar el emplazamiento y nombrar curador ad litem debe desconocerse el domicilio de la parte demandada o que no sea posible llevarse a cabo la notificación personal, bien sea por renuencia del demandado o bien porque éste no sea hallado; para luego proceder a nombrarle curador ad litem,

con quien se surtirá la notificación personal de la demanda y se seguirá el curso del proceso.

En relación con este tema, se resalta lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1038 de 2003, la cual a su vez recordó lo establecido en la sentencia C-429 de 1993, donde se adocina lo siguiente:

“(...) La doctrina ha reconocido la existencia del emplazamiento paralelo, en los siguientes términos:

“Dos eventos diferentes contempla el artículo 29 del C.P. del T. El primero, cuando el demandante ignora la residencia del demandado; el segundo, cuando conociéndola y enunciándola en el libelo, es el propio demandado quien dificulta que se trabé la litis, es decir, quién impide que se le haga la notificación y el traslado correspondiente.

En el segundo caso, o sea cuando el demandado se oculta, (...) el juez procederá a nombrarle un curador ad-litem a quien se dará posesión y se le notificará la demanda corriéndole el traslado de rigor. A semejanza del evento anterior, el juez ordenará el emplazamiento y adelantará el negocio pero sin pronunciar el fallo de primera instancia antes de que se haya cumplido el emplazamiento (...).”

A manera de ilustración conviene traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

Dado que, mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto.

9.- Por lo anterior, previa verificación en el expediente, la secretaría de la Sala, y, en guarda del debido proceso, deberá remitir el aviso previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del CPTSS a los demandados que recibieron la comunicación para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, y no hay constancia de no haber recibido aquélla (fl.240, excluyendo a Marco Tulio Carpintero

González, pues a fl.87 –reverso, Tucker- consta la inexistencia de la dirección), con la advertencia específica que para el ámbito laboral la norma contempla: el nombramiento de curador, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del recurso.¹

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, se abre la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio sea ejercido por un curador para la litis.

En cuanto al emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que reemplazó al mismo artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no es necesario hacer la publicación del edicto emplazatorio en un medio de circulación nacional, siendo suficiente la inclusión de esa parte que no fue hallada en el registro nacional de personas emplazadas.

7.6. CASO CONCRETO:

7.6.1. Del examen del correo electrónico mediante el cual la parte actora informa al Juzgado sobre el envío de la notificación de la demanda al señor ADIEL DE JESÚS MIRANDA RESTREPO, se constata que el 24 de agosto de 2021 se remitió el traslado de la demanda al correo electrónico lacteosycarnicosdelcauca@yahoo.es. Este correo electrónico incluía, principalmente, la demanda, sus anexos, el poder y el auto que admite la demanda, proporcionando los datos de este proceso, como se evidencia en el archivo 09NotificacionPersonalElectronica del cuaderno de primera instancia.

Según el certificado de matrícula mercantil de persona natural correspondiente al demandado (página 4, 03AnexosDemanda), la Cámara de Comercio del Cauca certifica que el correo electrónico al cual se envió la notificación de la demanda es aquel indicado por el señor Adiel de Jesús Miranda Restrepo para notificación judicial.

¹ Auto del 13 de marzo de 2012, rad 43579 MP, Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Sin embargo, no se aportó al proceso la evidencia de la recepción del correo por parte del destinatario, ni de que el iniciador haya recibido un acuse de recibo.

Dado que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación tiene como objetivo facilitar y agilizar el acceso a la justicia, la notificación se considera completada cuando se recibe el correo electrónico como medio de enteramiento. Dado que este requisito legal no se cumplió, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2021, el acto de notificación electrónica no tuvo lugar.

7.6.2. Después de llevar a cabo las diligencias mencionadas anteriormente, el apoderado del demandante anexó al proceso el Número de Guía 700064336453 del correo certificado INTER RAPIDÍSIMO S.A., mediante el cual prueba el envío de una comunicación al señor ADIEL DE JESÚS MIRANDA RESTREPO a la dirección: KR 9 # 5 NORTE - 12 LACTEOS Y CÁRNICOS DEL CAUCA, con la cual se anexó la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda.

Se evidencia que la comunicación fue recibida el 11 de noviembre de 2021, según la firma de Laura Rodríguez, persona que recibió el documento (14NotificacionCorreoCertificado ibidem).

Es importante destacar que esta dirección coincide con el domicilio principal y de notificación judicial registrado por el mismo demandado, según el certificado de matrícula mercantil de persona natural emitido por la Cámara de Comercio del Cauca (página 4, 03AnexosDemanda).

7.7. CONCLUSIONES

7.7.1. De conformidad con los documentos reseñados, La Sala llega al convencimiento que la parte demandante cumplió con el intento de la notificación personal de la demanda al sujeto pasivo, tanto por vía electrónica sin resultado positivo a falta de la prueba del recibido; como en forma física, por correo certificado, que sí se realizó en

forma efectiva y ante la falta de comparecencia del demandado, resultaba procedente la designación de curador Ad litem, con quien se surtió las notificaciones pendientes y se siguió el trámite del proceso.

En este caso, la designación del curador se hizo por Auto de Sustanciación No. 227 del 7 de junio de 2022 (19AutoNo.227 Nombra Curador) y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se surtió conforme se demuestra con el documento 29REGISTRO EMPLAZAMIENTO. La orden de emplazar al demandado asistido por el curador ad litem es otro instrumento que busca mediante el anuncio público del proceso conferir una oportunidad complementaria de defensa del demandado representado por el auxiliar de la justicia.

7.7.2. Si bien, en el presente caso la Sala observa que previo a la designación del curador ad litem no se realizó el aviso a la parte demandada y con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., sino que se envió un nuevo correo electrónico al demandado (archivo #17), adjuntando la demanda, anexos a la demanda y auto admisorio, en todo caso, se destaca que, al designarse al abogado JOHN MAURICIO BURBANO SOLARTE como curador ad litem del demandado, quien aceptó la designación y respondió a la demanda, planteando excepciones relacionadas con la falta de jurisdicción, competencia e ineptitud de la demanda debido a la carencia de requisitos formales y la audiencia establecida por el artículo 77 del CPTSS se llevó a cabo con total normalidad el 31 de mayo de 2022 (34ActaAudienciaVirtual Articulo77CPTSS), sin que se planteara por dicha parte alguna situación que indicara una posible nulidad o falencia en su designación.

Salta a la vista que el vicio de la omisión de la remisión del aviso se considera saneado, conforme al artículo 136 del CGP, en particular, en su numeral 1°, toda vez que la parte que tenía la facultad de alegar la nulidad no lo hizo en el momento oportuno y actuó sin presentarla.

Aunque la nueva curadora ad litem es quien alega la nulidad, se destaca que antes de su designación, el demandado ya estaba representado por otro curador ad litem. Este representante gestionó

los intereses del demandado y a través de él se llevaron a cabo las actuaciones procesales, con las garantías pertinentes.

La aquiescencia por parte del primer curador ad litem frente a la omisión del aviso previo a su designación, condujo al saneamiento de la nulidad alegada. Además, en el correo electrónico fechado el 01 de febrero de 2022 (15CorreoRemiteSolicitudCurador) y dirigido al demandado, se solicitó expresamente al Juez el nombramiento de dicho auxiliar de la justicia, lo cual es prueba indicativa de que la parte fue comunicada que se llevaría a cabo dicho trámite, aunque sin las formalidades propias del aviso.

Solicitud de nombramiento de Curador Ad Litem

wilson Torres <wilson.torres3110@gmail.com>

Mar 1/02/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan <j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lacteosycarnicosdelcauca@yahoo.es <lacteosycarnicosdelcauca@yahoo.es>

3 archivos adjuntos (559 KB)

Gmail - presentación de demanda laboral.pdf; PETICION DDA SANDRA LILIANA MOSQUERA (1) (1).pdf; PANTALLAZO DE NOTIFICACION DE DEMANDA 2021-019.pdf;

Cordial saludo, como apoderado de la señora Liliana Mosquera demandante dentro del proceso bajo el radicado 2021-019, me permito solicitar al Despacho se le nombre Curador Ad litem al señor Ariel de Jesús Miranda Restrepo.

Atentamente,

WILSON ALEXANDER TORRES
ABOGADO
CIVIL-FAMILIA-LABORAL
CEL 3153460677

7.7.3. Conforme a estas actuaciones procesales, saneados los vicios, no procede la causal de nulidad alegada y establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Es por todo lo expuesto que la Sala confirmará la decisión apelada, pero, con fundamento en las razones atrás aducidas, porque, pese a la falencia advertida, se han otorgado las garantías procesales al emplazado.

8. COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de

integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, esta Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte apelante y demandada, señor ADIEL DE JESÚS MIRANDA RESTREPO, por resultar desfavorable el recurso de apelación propuesto por su curadora ad litem.

Las costas se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

9. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** en su **SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio proferido en audiencia pública el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por la señora SANDRA LILIANA MOSQUERA, contra el señor ADIEL DE JESÚS MIRANDA RESTREPO, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda **instancia a cargo del apelante y demandado**, señor Adiel de Jesús Miranda Restrepo, a favor de la demandante.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

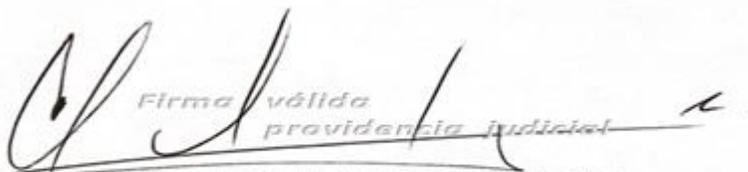
TERCERO: Oportunamente, **devuélvase** este cuaderno digital al Juzgado Laboral de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO**

ELECTRÓNICO a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL